

**Voces:** PROTECCION DEL CONSUMIDOR - PROPIA QUIEBRA - CONSUMIDOR - PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS - FINANCIACIÓN DEL PRECIO - CONCURSOS Y QUIEBRAS - CONCURSO PREVENTIVO - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL - PETICIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS

Título: Quiebra sin activos -quiebra del consumidor sobreendeudado-

Autor: Antúnez, Marina A. - Grieco Barrionuevo, Stefania

Fecha: 26-jul-2024

Cita: MJ-DOC-17871-AR | MJD17871

Producto: SOC,MJ

Sumario: I. Introducción. II. Quiebra sin activo. La quiebra del consumidor sobreendeudado. III. Gastos y costos del proceso. IV. Rehabilitación. V. Capacitación acerca del consumo consciente.

Por Marina A. Antúnez (\*) y Stefanía Grieco Barrionuevo (\*\*)

### I. INTRODUCCIÓN

La problemática del sobreendeudamiento es un fenómeno social, jurídico y económico, en el cual la persona que se encuentra en esa situación, ya sea un trabajador, consumidor, persona física, jubilado o grupo familiar, se halla imposibilitado de hacer frente a sus obligaciones presentes y futuras, sin detrimento mínimo aceptable de vida. Se trata de un fenómeno propio de las sociedades de consumo.

En Argentina no existe un régimen jurídico que trate de manera específica el problema del sobreendeudamiento de los consumidores. Es por eso que los consumidores que pretenden sanear sus economías no tienen más alternativa que la ley concursal.

La ley 24.522 prevé alternativas no liquidativas: concurso preventivo y el acuerdo preventivo extrajudicial y una vía liquidatoria. Trata el fenómeno de la insolvencia de manera uniforme, previendo un único procedimiento para resolver las diferentes situaciones que pueden presentarse (persona física o jurídica, con activo o sin activo). Si bien prevé disposiciones concernientes a pequeños concursos y quiebras en el Capítulo IV (arts. 288 y 289 L.C.Q.), no se fijó un procedimiento que alivianara o acelerara los pasos que hacen al trámite concursal.

El tratamiento del pedido de quiebra del propio deudor sobreendeudado exige el análisis del ordenamiento positivo vigente con el esfuerzo hermenéutico de procura interpretar el ordenamiento jurídico como un todo armónico y coherente (art. 2 C.C. y Com.) en busca del equilibrio entre sus principios y reglas para dar solución al conflicto. Siendo varios los intereses en juego, el debate enlaza la finalidad de los procedimientos concursales, con el complejo tema del sobreendeudamiento de la persona humana, y muy particularmente, su relación con los acreedores.

El sobreendeudamiento se presenta como una especie del género insolvencia, sinónimo en materia concursal de la cesación de pagos, que atañe a la persona humana, específicamente al hombre común y que se relaciona con los efectos económicos y financieros.

Se habla de sobreendeudamiento activo y sobreendeudamiento pasivo, al primero se refiere cuando se ha ingresado a través de voluntarias adquisiciones de bienes de consumo sin atender a la capacidad de pago, o en otros términos, a través de obligaciones contraídas por el previo uso imprudente del crédito. Y al segundo, se caracteriza por la imposibilidad de afrontar regular y simultáneamente las obligaciones ya contraídas y las

necesidades cotidianas, teniendo al menos como concausa hechos o acontecimientos imprevisibles o que, previstos, no ha podido evitarse - por ej. pérdida del empleo, enfermedad, invalidez, muerte, divorcio, etc.

Aun cuando el sistema concursal resulte insuficiente para darle una respuesta integral al sobreendeudamiento de la persona humana, habrá que procurar armonizar los principios concursales con los del derecho común, y en el caso, constatar que tal pedido no sea abusivo. A tal fin, será necesario abordar los principios generales del derecho del Código civil y comercial: principio de buena fe (art. 9), abuso del derecho (art.10), abuso de posición dominante (art. 11), el orden público y fraude a la ley (art. 12). Dichos principios son normas fundantes o reglas genéricamente formuladas que están en la base de los ordenamientos jurídicos positivos, y que deben ser verdaderas reglas inspiradoras. Todo ello a fin de proteger los distintos intereses implicados en estos procesos, incluso intereses de acreedores vulnerables que requieren de una atención particular ya sea por su condición o en virtud de privilegios otorgados por la ley concursal.

Se debe trabajar entendiendo que «el plexo normativo positivo es un todo y debe interpretarse y aplicarse de manera integrada, armónica y no segmentada» (2). Por ello, el juez debe avocarse, en cada caso, al análisis respecto de la existencia o no del estado de cesación de pagos, debiendo sostenerse que el mero reconocimiento aislado de otras probanzas -que expresamente exige el art. 11 L.C.Q.-, no puede tenerse por suficiente. Además, en el caso específico de la quiebra del consumidor sobreendeudado corresponde considerar la conducta del deudor conforme a las pruebas arrimadas, a fin de ponderar la funcionalidad del proceso falencial en el caso concreto, y en consideración del plexo normativo falencial, y las reglas del derecho común.

### II. QUIEBRA SIN ACTIVO. LA QUIEBRA DEL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO

La quiebra tal como está regulada en nuestro país, proporciona importantes incentivos para su utilización como modo de superar una situación de sobreendeudamiento de una persona física. Estos incentivos están dados por un acotado plazo de duración del desapoderamiento (un año), y sobre todo porque la quiebra descarga absolutamente todas las deudas del fallido de causa o título anterior a su declaración (3).

La decisión de presentar un pedido de quiebra, depende de una evaluación de costos y beneficios de recurrir a este procedimiento. Los beneficios están constituidos por la descarga de las deudas en la quiebra, mientras que los costos están representados por los bienes que le serán liquidados, - que en los casos de consumidores sobreendeudados el único bien es la porción embargable del haber mensual -, y los gastos del procedimiento falencial dentro de los que se encuentran los honorarios de la sindicatura y algún otro gasto de conservación de justicia, como publicación edictal. Es decir, en estos casos existe menos incertidumbre acerca de los beneficios de este procedimiento (descarga de deudas) para los deudores sobreendeudados.

Del relevamiento de expedientes judiciales de quiebra a pedido de deudor, en trámite en la Ciudad de Corrientes - Capital, se advierten determinadas características acerca del consumidor sobreendeudado, que serían coincidentes con el consumidor sobreendeudado argentino, a saber:

- \* En relación a la actividad o profesión de los consumidores que recurrieron al proceso de quiebra la mayoría son empleados públicos, siendo menor la cantidad de empleados privados y jubilados que recurrieron a esta solución.
- \* En lo que se refiere a la constitución del pasivo, la mayoría de las deudas lo son por créditos al consumo, contraídas, con bancos, financieras y mutuales.
- \* En relación al activo, la mayoría de los casos se tratan de quiebras sin activo, donde los fallidos solo declaran los haberes mensuales que perciben como dependientes. Sumado a ello, el haber mensual se encuentra en algunos casos reducidos por códigos de descuento, lo que hace presumir que recurrieron a este proceso para eliminar esas retenciones recuperando el acceso a su salario.

# III. GASTOS Y COSTOS DEL PROCESO

Como es sabido, todo el aparato judicial es solventado y soportado por los impuestos que aportan los contribuyentes del Estado. En el proceso concursal en particular intervienen profesionales que son impuestos por la Ley 24.522, como colaboradores del Juez, como es el caso de la Sindicatura Concursal, profesional de Ciencias Económicas, que reviste el carácter de agente externo de la justicia y cuyos emolumentos, resultado de su trabajo y responsabilidad, deberán ser soportados por quien accede a la justicia, en busca de dar una solución a su problemática.

Si bien, en muchos casos la posición vulnerable del consumidor sobreendeudado debe ser atendida por la

judicatura, también es de notar que el juez, deberá dar respuesta a los profesionales que colaboran con su actuar, satisfaciendo al menos el pago de sus honorarios, que como es sabido éstos revisten el carácter alimentario, por lo que deberán ser atendidos con preferencia. De esta forma no solo se otorgará la contraprestación por el trabajo llevado a cabo en el proceso por estos profesionales, sino que también se alentará la intervención y el actuar de los Contadores que ejercen la sindicatura en los procesos concursales, quienes en forma periódica deben inscribirse en las listas llevadas por las Excmas. Cámaras de Apelaciones Provinciales, para revestir el cargo que se les atribuye, erradicándose el pensamiento instalado, de la incobrabilidad de futuros honorarios en procesos donde los bienes no alcanzan a cubrir las acreencias de los deudores.

Sería injusto que la labor realizada por la sindicatura sea gratuita, al no tener activos que cubran los gastos de conservación y justicia que se producen en el proceso, aún en estos casos de quiebra del Consumidor sobreendeudado, deberán preverse soluciones que sirvan para satisfacer los honorarios profesionales de los funcionarios concursales. Pesaresi y Pesaron dicen respecto a los honorarios que «conspira directamente contra el derecho que tiene toda persona obtener una retribución por su labor, agravado por el hecho de existir especial idoneidad profesional e imputarle graves consecuencias al incumplimiento de su labor e indirectamente por afectar la seriedad, regularidad y eficacia originado esto en el desgano natural que siente ante la ingrata, mezquina y negativa retribución» (4).

Por estas razones, es que resulta imprescindible que los jueces incursionen en nuevas alternativas, ya que si bien no existe un remedio legislativo que brinde soluciones para el cobro de los honorarios por parte de la sindicatura, en supuestos como éste, donde no existen bienes suficientes para satisfacer los créditos del consumidor sobreendeudado. Es de hacer notar que la Jurisprudencia ya ha adoptado algunos criterios que podrían resultar aplicables en estos casos. Por ejemplo, en los supuestos donde la quiebra del consumidor sobreendeudado sea peticionada por acreedor, el pago de los honorarios de los funcionarios de la quiebra podría imponerse al acreedor solicitante, haciendo aplicable la postura de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala 1ª en el caso «ADMITAX S.R.L. s/ quiebra», 24/08/2006 (5).

## IV. REHABILITACIÓN

El artículo 236 de la LCQ prevé que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra o de que fuera fijada la fecha de cesación de pagos, salvo que se den los supuestos de reducción o prórroga que prevé la ley.

La quiebra produce el desapoderamiento de pleno derecho de los bienes del fallido existentes a la fecha de su declaración y de los que adquiriera hasta su rehabilitación, es decir, hasta el cese de la inhabilitación del deudor (art. 107 LCQ). Tal situación demarcará la formación de dos masas. Por un lado, la falimentaria, conformada por los bienes existentes a la sentencia de quiebra y los adquiridos por el fallido hasta ser rehabilitado. Por el otro, la posfalimentaria, constituida por los bienes que adquiera el fallido luego de la rehabilitación.

Entonces, los acreedores titulares de créditos de causa o título anterior a la declaración de la quiebra, verificados y/o admitidos al proceso falencial, solo tendrán posibilidad de cancelar sus acreencias con el resultado de la liquidación de los bienes del deudor existentes a la sentencia de quiebra y los adquiridos por aquel hasta ser rehabilitado.

No surge de la legislación falimentaria, de un modo expreso y conciso, si la satisfacción de los gastos de conservación y justicia (art. 240 LCO) se encuentra alcanzada por la regla expuesta precedentemente.

Frente a este vacío legal, en el marco de las quiebras de consumidores, cabe determinar si corresponde cobrar los gastos prededucibles previstos en el art. 240 de la LCQ, con bienes del deudor adquiridos luego de su rehabilitación.

La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial ha sentado precedente al respecto y ha resuelto que «. luego de operada la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso, pero sí, en cambio, para afrontar los gastos de conservación y justicia (art. 240, LCQ) insatisfechos» (6). Por su parte, la Sala E, del citado tribunal, ha fallado que «si bien a partir de la rehabilitación de la fallida el embargo de haberes no puede mantenerse -decretarse- para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso, si puede disponerse para afrontar los gastos de justicia insatisfechos, por resultar lo incautado insuficiente para abonarlos íntegramente» (7).

También la doctrina se ha expresado respecto al cobro de los gastos del art. 240 LCQ, que participan de una naturaleza especial, «al constituir créditos devengados con posterioridad a la quiebra, están autorizados a cobrarse sobre los bienes desapoderados, sino, además, respecto de bienes adquiridos por el deudor luego de su rehabilitación. Cabe destacar que si bien es cierto que como está diseñado nuestro sistema legal la quiebra acuerda el derecho al 'fresh start', tal liberación de deudas no puede alcanzar a los gastos que generó el proceso, porque son posteriores al momento que se plantea la ley para disponer la 'descarga'. Máxime si se tiene en cuenta que el crédito por honorarios es de naturaleza alimentaria; por lo que merece una tutela judicial prioritaria. En ese marco, si la ley protege ampliamente a los trabajadores, dada la naturaleza alimentaria de sus créditos, brindado protección a través de diversos institutos (pronto pago y doble privilegio), inexorablemente debe garantizarse la íntegra satisfacción de los estipendios de la Sindicatura» (8).

En razón de ello, las sumas incautadas por embargo, en un porcentaje del veinte (20%), se efectuarán, en principio, hasta la rehabilitación del fallido conforme lo previsto en el art. 236 de la LCQ, debiendo, con el motivo del auto de quiebra, hacer cesar los descuentos preconvenidos con sus acreedores en su haber y sobre su cuenta sueldo, lo que deberá ser comunicado a los acreedores y a las entidades bancarias pertinentes. Ello atento a que luego de operada la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso. En cambio, sí corresponde mantener la medida para afrontar los gastos de conservación y justicia (art. 240, LCQ) insatisfechos. En consecuencia, efectuada la distribución de los fondos embargados, en caso de remanente insoluto de los gastos previstos en el art. 240 de la LCQ, el embargo se mantendrá a efectos de cubrir el pago de los importes correspondientes a los créditos de esa categoría (créditos prededucibles del art. 240).

### V.CAPACITACIÓN ACERCA DEL CONSUMO CONSCIENTE

El consumidor sobreendeudado, que ha incurrido en tal situación debido a causas externas o fortuitas que le han ocurrido, podrá a través del procedimiento de quiebra voluntaria, no sólo saldar sus deudas sino también recibir instrucciones y la asistencia social necesaria para su reinserción en la sociedad, otorgándosele herramientas necesarias para tener acceso a vivir dignamente. Se propone que, dentro del marco del proceso judicial y en uso de las facultades y deberes del Juez Concursal y el deber de colaboración que asume el fallido, éste realice en forma obligatoria cursos o capacitaciones de educación sobre el consumo consciente, entendiéndose como medida de prevención y protección integral de los consumidores.

Existen entidades, como la Escuela Argentina de Educación en Consumo (EAEC), dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo - Ministerio de Economía de la Nación-, que desarrolla y promueve diferentes acciones y actividades de capacitación internas y externas en relación a la defensa de los derechos del consumidor, como así también ofrece el dictado de cursos gratuitos, a distancia, para reconocer las relaciones de consumo dentro del sistema financiero, conocer diversas modalidades de pago y su regulación específica, identificar inequidades presentes en el sistema financiero, conocer los derechos y obligaciones que se derivan de este sistema (9). Asimismo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existe el Programa «Educación en el Consumo» que se desarrolla desde comienzos del año 2001, en el marco de un acuerdo firmado con el actual Ministerio de Educación de la Ciudad y está destinado a docentes, directivos, padres y alumnos de escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos (10). Y en el ámbito local, funciona el Área de Capacitación de la Subsecretaría de Comercio de la Provincia de Corrientes (11), que lleva a cabo el dictado de este tipo de capacitaciones, en escuelas o en espacios públicos, que se vislumbran como una alternativa válida y eficiente para la reinserción y re-educación de los fallidos calificados como consumidores sobreendeudados.

-----

- (1) Ponencia presentada en el XII Congreso Argentino de Derecho Concursal y X Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia (octubre 2024).
- (2) Del considerando 4 del voto del Dr. Rouillon -al que adhiere el Dr. Elena- en CCyCom, Rosario, sala I, 17.08.1999, «Presenza, Hilda Irma s. quiebra». LL Litoral 2000, 684 con nota de Edgardo Daniel Truffat y con nota de María Indiana Micelli, LLO AR/JUR/2146/1999 y en ED, 191-64, con nota de Omar U. Barbero y Héctor H. Cárdenas.
- (3) GAMES, Fernando, Análisis de la decisión del consumidor de presentar un procedimineto de quiebra, TR La ley AP/DOC/297/2017 publicado en SJA05.07.2017, 13 JA 2017-III,9¿882).
- (4) PESARESI, Guillermo, Ley de Concursos y Quiebras. Anotada con Jurisprudencia, ed. Gráfica MPS.S.R.L.

2008.

- (5) Cám. Segunda de Apel., Sala Primera de la ciudad de La Plata, Sent.N°188/06, 24/08/06, in re «ADMITAX S.R.L. s/ quiebra».
- (6) CNCom., Sala D, «Manzi, Adriana L. s/ Quiebra», 18/12/2015, Microjuris; íd., «Scalso, María R. s/ Quiebra», 17/09/2015; íd., «Moyano, María F. s/ Quiebra», 11/03/2014.
- (7) CNCom., Sala E, «Lago, Silvia M. s/ Pedido de propia quiebra.», 11/12/2017; íd., «Radin, Jorge O. s/ Quiebra», 19/02/2017.
- (8) DI LELLA, Nicolás J., Desapoderamiento del fallido. Satisfacción de los gastos del art. 240 LCQ con bienes adquiridos después de la rehabilitación falimentaria, LA LEY 15/02/2022, cita: TR LALEY AR/DOC/513/2022.
- (9) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bases\_para\_la\_proteccion\_de\_las\_y\_los\_consumidores\_sobreende dados programa.docx 1.pdf
- (10) https://buenosaires.gob.ar/programa-educacion-en-el-consumo.

https://buenosaires.gob.ar/defensaconsumidor/con ce-tus-derechos

- (11) https://comercio.corrientes.gob.ar/home/guias-de-consumo/categorias.
- (\*) Abogada. Egresada de la Universidad Nacional del Nordeste en 1997. Trabaja en el Poder Judicial de la provincia de Corrientes desde 2003. juez concursal desde el año 2016 por concurso.(\*\*) Abogada (UNNE). Magister en Maestria en Derecho Empresario (UNNE) 2020. Egresada en Diplomatura Universitaria en Teoría y Práctica del Nuevo Procedimiento Civil y Comercial en la Provincia de Corrientes (UNNE) 2021. Egresada en Curso de Posgrado Actualización Jurisprudencial en Derecho Probatorio (Colegio de Mag.y Funcionarios del Poder Judicial de Corrientes) 2023. Secretaria del Juzgado Civil y Comercial Nro. 9 del Poder Judicial de Corrientes con competencia en Concursos, quiebras y sociedades.